



Resolución Directoral

N° 2668-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 12 de Abril del 2018

VISTO: el expediente administrativo N° 0347-2017-PRODUCE/DGS, que contiene: El Informe Técnico N° 06-000253-2017-PRODUCE/DIS; Acta de Inspección N° 06-008941; Reporte de Ocurrencias 06- N° 000253; Acta de Decomiso N° 06-010795; Acta de Retención de Pagos N° 06- 010840; Acta de Inspección 06- 007898; Acta de Operativo Conjunto 006- N° 004325; Reporte de Pesaje N° 2947; Once (11) tomas fotográficas; Informe Final de Instrucción N° 00263-2018-PRODUCE/DSF-PA-**isuares**; Informe Legal N° 02561-2018-PRODUCE/DS-PA-jchb-jparra, de fecha 05 de abril de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 00263-2018-PRODUCE/DSF-PA-**isuares** (Folios N° 25 al 21), la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios, ha recomendado **SANCIONAR** a la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, con RUC N° 20508555629, armadora de la embarcación pesquera **DOÑA LICHIA II**, con matrícula **CO-23242-PM**, con **MULTA 4.44 UIT (CUATRO CON CUARENTA Y CUATRO CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)** y **DECOMISO** de **57.535 t. (CINCUENTA Y SIETE TONELADAS CON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO KILOGRAMOS)** del recurso hidrobiológico anchoveta, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE. Asimismo, recomienda el **INICIO** del procedimiento sancionador contra la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE. Finalmente, recomendó **INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE. El referido Informe fue notificado mediante las cédulas de notificación de Informe Final de Instrucción N° 2432-2018-PRODUCE/DS-PA recibida el día 08 de marzo de 2018;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, ubicado en la localidad de Carquin, siendo las 21:13 horas del día 19 de enero de 2017, se verificó que la embarcación pesquera



DOÑA LICHA II de matrícula **CO-23242-PM¹**, de propiedad de la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, habría realizado actividades pesqueras sin contar con el permiso de pesca para realizar actividades extractivas y al no figurar en la página de consultas de embarcaciones del Portal del Ministerio de la Producción, hecho por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias **06- N° 000253** (Folio N° 12), por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso N° **06- 010795** de fecha 19 de enero de 2017 (Folio N° 11), al haberse decomisado de manera precautoria el recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a **57.535 t. (CINCUENTA Y SIETE TONELADAS CON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), dicho recurso hidrobiológico fue entregado al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.²**, según Acta de Retención de Pagos N° **06- 010840** (Folio N° 10), la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, de la información que obra en el expediente, se verifica que la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, no ha cumplido con depositar el pago correspondiente al decomiso realizado el día 19 de enero de 2017;

Que, mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° **505-2018-PRODUCE/DSF-PA** recibida el 30 de enero de 2018 (Folio N° 20), se notificó a la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.** (en lo sucesivo, la administrada), el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, la administrada no ha presentado descargo alguno en la etapa instructiva;

Que, con Memorando N° 00625-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 07 de marzo de 2018 (Folio N° 27), la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

¹ De la verificación en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, se constató que la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM**, no figura, no existe registro alguno mediante la mencionada embarcación.

² Mediante la Escritura Pública de fecha 09 de julio de 2014 y la Escritura aclaratoria de fecha 24 de noviembre de 2014, inscritas en el Asiento C00010 de la Partida Electrónica N° 40004105, la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, adquirió por fusión el inmueble ubicado en la Av. San Martín N° 680, distrito Caleta de Carquin, provincia de Huará, departamento de Lima.



Resolución Directoral

N° 2668-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 12 de Abril del 2018

Que, mediante Cédula de Notificación N° 2432-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el 08 de marzo de 2018 (Folios N° 29) se notificó a la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción N° 00263-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, otorgándosele el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;

Que, la administrada no ha presentado sus alegatos finales contra el Informe Final de Instrucción, señalado precedentemente;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la LPAG, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la LPAG, establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, es oportuno precisar que si bien se ha emitido el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA); se debe tener en

consideración que de conformidad con el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, el presente procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el TUO del RISPAC, y las modificatorias de tales normas, salvo que favorecieren al administrado;

Que, el artículo 44° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento”**;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE –ahora, numeral 5)–, regula la conducta de: **“(…) Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)”**³;

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca 2016 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú, y los 16°00' a partir del 14 de noviembre de 2016, la cual culminara una vez alcanzado el Límite Máximo Total de captura Permisible de la Zona Norte Centro – LMTCP Norte Centro (...) hasta el 27 de enero de 2017, según Resolución Ministerial N° 046-2017-PRODUCE;

Que, asimismo, en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, se señaló solo podrán realizar faenas de pesca las embarcaciones pesqueras registradas y autorizadas para desarrollar actividades extractivas durante la presente temporada de pesca, conforme a la legislación vigente y una vez que cuenten con Límite Máximo de Captura por Embarcación de la Zona Norte-Centro - LMCE Norte-Centro, que será aprobado y publicado mediante Resolución Directoral;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento, en especial del Reporte de Ocurrencias **06- N° 000253** y del Reporte de Pesaje N° **2947**, se desprende que el día 19 de enero de 2017, la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM**, cuya armadora era **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, al

³ Es menester indicar que el tipo infractor contenido en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba el siguiente hecho como sancionable: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente [...]”**; en ese sentido, el actual numeral 5) del reglamento modificado contempla el mismo tipo infractor utilizando una nueva redacción, en un afán clarificador, precisando que la actividad materia de reproche consiste en: **“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca [...]”**.



Resolución Directoral

N° 2668-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 12 de Abril del 2018

momento de ocurridos los hechos, realizo faenas de pesca extrayendo un total de **57.535 t.**, el recurso hidrobiológico anchoveta sin contar con el permiso o autorización correspondiente, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

Que, de otro lado, cabe precisar que la administrada ha consignado en las observaciones del mencionado Reporte de Ocurrencias que sobre la referida embarcación pesquera recaía una medida cautelar la cual se encontraba vigente en las fechas en que ocurrieron los hechos;

Que, ahora bien, de acuerdo a la infracción imputada, esta Dirección de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el presente expediente administrativo determinará si la administrada incurrió en la infracción al numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, la cual regula como conducta: ***“(…) Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)”***;

Que, en ese sentido se ha podido comprobar que, mediante Resolución N° 01 de fecha 07 de octubre de 2011 emitida en el Cuaderno Cautelar del Expediente N° 01674-2011 por el Tercer Juzgado Civil del Callao, se dictó una medida cautelar de no innovar a su favor ordenándose mantener la situación de hecho y de derecho momento antes de la expedición de la Ley N° 29639 permitiéndose a la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II**, desarrollar labores de extracción de recursos hidrobiológicos (se ordenó mantener la vigencia de la medida cautelar dictada por el Juzgado Civil de Paita el 15 de diciembre de 2006) medida que fue acatada por el Ministerio de la Producción y en ese sentido, mediante Resolución N° 10 de fecha 13 de abril de 2015, emitida por el mismo Despacho Judicial se resolvió precisar que el trámite de la medida cautelar a favor de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II**, **se mantuvo y se mantendrá en vigencia hasta que el Tribunal Constitucional expida una Resolución Final**, esta Resolución fue apelada y mediante Resolución N° 12 se resolvió conceder la apelación con efecto suspensivo;

Que, mediante el Memorando N° 2611-2017-PRODUCE/PP de fecha 14 de noviembre de 2017, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción ha señalado que la administrada interpuso recurso de agravio constitucional contra la sentencia de Vista N° 7 de fecha 11 de junio de 2014 (emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao), por medio de la cual se desestimaba el proceso de amparo promovido por la administrada y en ese sentido mediante Sentencia Interlocutoria del 08 de septiembre de 2015, **el Tribunal Constitucional** -máximo intérprete de la Constitución Política del Perú- declaró improcedente el mencionado recurso de agravio constitucional, en consecuencia, al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, ya se había emitido la **Resolución Final** a la que hace referencia el Tercer Juzgado Civil del Callao en la Resolución N° 10 de fecha 13 de abril de 2015 del Cuaderno Cautelar del Expediente N° 01674-2011. Por tanto, el mandato cautelar referido por la administrada **no tenía vigencia** el día 19 de enero de 2017, fecha en que la administrada realizó actividades extractivas con su embarcación pesquera **DOÑA LICHA II**, sin contar con título habilitante y sin medida cautelar que le faculte a ello;

Que, por otra parte, en el expediente N° 01674-2011-43-0701-JR-CI-02 (medida cautelar), mediante Resolución N° 19 de fecha 10 de marzo de 2016, la **Sala Civil Transitoria** de la Corte Superior de Justicia del Callao, revocó la Resolución N° 10, reformándola y declarando **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración interpuesta por la administrada; sin embargo, quién resolvió fue la Sala Civil Transitoria de la Corte de Justicia del Callao y no la Sala Civil Permanente de Justicia del Callao, es por ello que promueven un proceso de amparo ante el Noveno Juzgado Constitucional (expediente N° 9497-2016) donde mediante Resolución N° 05 de fecha 11 de noviembre de 2016, se resolvió Declarar **FUNDADA** la demanda, invalidándose la Resolución N° 19 del fecha 10 de marzo de 2016, dictada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, disponiéndose que el incidente de apelación de la Resolución N° 10 de fecha 10 de abril del año 2015 del cuaderno cautelar de esos actuados judiciales, sea visto y conocido por el Colegiado de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la que deberá de resolver la apelación conforme a las atribuciones legales;

Que, siendo así el estado de las cosas, se aprecia que existiría una aparente contradicción entre las resoluciones que se han emitido respecto al proceso de amparo promovido por la administrada, es decir, se presentaría una presunta contradicción entre lo dispuesto por el Noveno Juzgado Constitucional mediante **Resolución N° 05 de fecha 11 de noviembre de 2016** (expediente N° 9497-2016) y lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la **sentencia interlocutoria del 08 de septiembre de 2015** (vinculada al expediente N° 01674-2011) **que resuelve en definitiva el proceso principal**, por lo que a fin de emitir un pronunciamiento conforme al Principio de Legalidad, se deberá de hacer un análisis sobre la jerarquía de las resoluciones emitidas, en los mencionados procesos promovidos por la administrada y su incidencia en el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, en ese sentido es de indicar que artículo 139° de la Constitución Política del Estado, señala que **son principios y derechos de la función jurisdiccional**:

“[...]”

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. **Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que**



Resolución Directoral

N° 2668-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 12 de Abril del 2018

han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada". (El resaltado es nuestro).

Que, es importante traer a colación que el propio Tribunal Constitucional ha señalado en los fundamentos 51 y 52 de la sentencia recaída en el expediente N° 006-2006-PC/TC, lo siguiente:

"No se niega, como ya se señaló, que los jueces son independientes y autónomos en el ejercicio de la función jurisdiccional. Pero su actuación será constitucional sólo si respetan las relaciones entre los poderes del Estado y los órganos constitucionales. Más aún, en las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, **en materia de procesos constitucionales, existe una relación de grado inferior de éste con respecto a aquél, por el hecho de que el Tribunal Constitucional es instancia final de fallo ante las resoluciones denegatorias del Poder Judicial en los procesos constitucionales** de hábeas corpus, **amparo**, hábeas data, cumplimiento (artículo 200º, inciso 2 de la Constitución) e instancia única en el proceso de inconstitucionalidad y en el proceso competencial.

Por eso mismo, si el constituyente, en nuestro ordenamiento, ha decidido consagrar al Tribunal Constitucional como guardián de los derechos fundamentales y órgano supremo "de control de la Constitución" (artículo 201º), entonces, si bien no es el único intérprete, **a él le corresponde decir la última palabra de lo que es o no constitucional, y ningún poder u órgano constitucional puede contradecirlo o desvincularse de sus decisiones**, sino a costa de poner en cuestión nuestro sistema de justicia constitucional y el sistema democrático mismo". (El resaltado es nuestro).

Que, siendo ello así, se concluye que la **sentencia interlocutoria del 08 de setiembre de 2015**, tiene mayor jerarquía frente a la resolución N° 05 de fecha 11 de noviembre de 2016, emitida por el Noveno Juzgado Constitucional en el expediente N° 9497-2016, es decir –en el presente caso- lo dispuesto por el Tribunal Constitucional debe ser acatado por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, más aún si este último dispuso mediante resolución N° 10 de fecha 13 de abril de 2015, que el trámite de la medida cautelar a favor de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II, se mantuvo y se mantendrá en vigencia hasta que el Tribunal Constitucional expida una Resolución Final**, lo cual ha sucedido en el presente caso;

Que, a mayor abundamiento, es de resaltar que las decisiones emitidas tanto por el órgano Jurisdiccional y la del Tribunal Constitucional, deben ser contrastadas e interpretada teleológicamente con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado⁴, la cual señala que: “[no se] puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”;

Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta el fundamento II.10) de la Resolución N° 38 del 04 de octubre de 2017, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, que señala: **“la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha 11 de noviembre de 2016, emitida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima y que se ordena su ejecución anticipada mediante resolución uno de fecha 07 de abril de 2017, carece de autoridad de cosa juzgada, [...]”**; sin embargo, la sentencia interlocutoria del 08 de setiembre de 2015 emitida por el Tribunal Constitucional (respecto del expediente N° 01674-2011), **si tiene la calidad de Cosa Juzgada**. Por tanto, **ninguna autoridad puede dejarla sin efecto**, más aún si es el propio Tercer Juzgado Civil del Callao quien mediante Resolución N° 10 de fecha 13 de abril de 2015, resolvió precisar que el trámite de la medida cautelar a favor de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** se mantuvo y se mantendrá en vigencia hasta que el Tribunal Constitucional **expida una Resolución Final**, lo cual ha ocurrido en el presente caso, por lo que se verifica objetivamente que la medida cautelar a la que hace referencia la administrada, no tiene vigencia;

Que, por otra parte, cabe recordar, que en el inciso 13) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, existe la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, es por ello que se debe reiterar que mediante la sentencia interlocutoria del 08 de setiembre de 2015, emitida por el Tribunal Constitucional, **feneció el proceso constitucional contenido en el expediente N° 01674-2011**, siendo ello así, la medida cautelar que obtuvo la administrada en el año 2011 no tiene ningún tipo de efecto, ni vigencia y en consecuencia la administrada no podía realizar actividades extractivas mediante la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II**;

Que, en base a lo mencionado en el párrafo anterior, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del Texto Único

⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 139° Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.



Resolución Directoral

N° 2668-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 12 de Abril del 2018

Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

“[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁵;

Que, del mismo modo, la profesora DE PALMA DEL TESO, precisa que

“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”⁶, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”⁷;

Que, ahora bien, la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria, ya que teniendo pleno conocimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas por norma para realizar actividades de pesca en el litoral peruano, sin embargo la

5 Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

6 *Ibíd.*

7 Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

administrada, realizó actividades pesqueras con la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** cuando ésta no contaba con el permiso de pesca;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la empresa **LSA EMPRESAS PERÚ S.A.C.**, armadora de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM**, al haber extraído el recurso hidrobiológico empleando la referida embarcación, sin contar con el permiso de pesca correspondiente, el día 19 de enero de 2017;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación primera del Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído sin contar con el permiso de pesca correspondiente y una **MULTA** de 10 x (cantidad de recurso en t. x factor del recurso)- en UIT, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

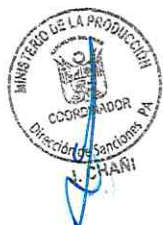
EXTRAER RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS SIN EL CORRESPONDIENTE PERMISO DE PESCA			
Determinación	Cálculo de la Multa	MULTA	DECOMISO
1 del Código 1°	10 x (cantidad de recurso en t. x factor del recurso) en UIT 10 (57.535*0.20)	115.07 UIT	57.535 t. del recurso anchoveta

Que, sin embargo, se debe tener en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA), el cual ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria que:

“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. [...]”.

Que, asimismo, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.





Resolución Directoral

N° 2668-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 12 de Abril del 2018

Que, en relación al Principio de Irretroactividad, el jurista jurista **Luis Alberto Huamán Ordoñez**⁸, el cual señala:

“La actuación de la potestad sancionadora determina como regla jurídica, en función al primer párrafo del inciso 5° de este artículo, que dicho principio se enfoca a que las disposiciones jurídicas a ser utilizadas son las que tienen aplicación temporal con relación a los eventos o hechos materia del procedimiento administrativo sancionador por lo que los hechos tienen que ser consonantes con el derecho aplicable de su tiempo resultando posible, a manera de dilatada excepción, que se atenúen los alcances del instituto de la irretroactividad cuando las disposiciones, emitidas de modo postrero o ulterior a la concurrencia de la infracción administrativa, resulten más propicias al sujeto que género –por acción u omisión- el comportamiento disvalioso;”

Que, en ese contexto, corresponde realizar en el presente caso la correspondiente ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;

Que, en razón de ello, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos, se encuentra actualmente contenido en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁹, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contemplan las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰, **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y

⁸ HUAMAN ORDOEZ, Luis Alberto. *Procedimiento Administrativo General Comentado*, 1° Edición Jurista Editores, Lima, 2017, p. 1102

⁹ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: [...]

5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen.

¹⁰ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE, cuando corresponda para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora;

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ¹¹	0.29
		Factor del recurso: ¹²	0.20
		Q: ¹³	57.535 t
		P: ¹⁴	0.75
		F: ¹⁵	80% = 0.8
M = 0.29*0.20* 57.535 t/0.75 * (1+0.8)		MULTA = 8.01 UIT	

Que, por tanto, tomando en cuenta que la aplicación del RFSAPA resulta más beneficioso para la administrada, corresponde aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **8.01 UIT**; así como el **DECOMISO** del total de los recursos descargado en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado, ascendente a **57.535 t.**; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, así como el Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del TUO de la LPAG;

¹¹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala es **0.29**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹² El factor del recurso extraído por la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II**, el cual es anchoveta para Consumo Humano Indirecto es **0.20** y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹³ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** descargó **57.535 t** del recurso hidrobiológico anchoveta.

¹⁴ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es **0.75**.

¹⁵ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.



Resolución Directoral

N° 2668-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 12 de Abril del 2018

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta mediante el Acta de Decomiso N° 06- 010795, se debe **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de Decomiso de **57.535 t. (CINCUENTA Y SIETE TONELADAS CON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO KILOGRAMOS)**;

Que, asimismo, respecto a la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, resulta pertinente señalar que la Resolución Directoral N° 367-2016-PRODUCE/DGCHI, de fecha 09 de noviembre de 2016, aprobó el listado de Asignación de Límites máximos de Captura por Embarcación – LMCE de la Zona Norte – Centro para la extracción del recurso anchoveta, correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca 2016, no obstante, dicho listado no establece los Límites Máximos de Captura correspondientes a la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** con matrícula **CO-23242-PM**. En ese sentido, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en **INAPLICABLE**;

Que, corresponde precisar que, a la fecha, la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, no ha cumplido con depositar el monto total del valor comercial del decomiso realizado el día 19 de enero de 2017, el cual debió efectuarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga, tal como lo establece el artículo 12° del segundo párrafo del TUO del RISPAC. En ese sentido, corresponde recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la referida empresa por la presunta comisión de la infracción administrativa prevista en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE que establece como infracción: **"Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total decomisado de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales"**, por lo que corresponde recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la referida empresa por la infracción administrativa tipificada en el citado numeral;

Que, finalmente, es preciso señalar que de la revisión del portal Web del Ministerio de la Producción, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 335-2005-PRODUCE/DNEPP, de fecha 12 de noviembre de 2005, se otorgó licencia de operación a la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.** de la planta de harina de pescado ubicada en la Av. San Martín N° 680, distrito Caleta de Carquin, provincia de Huacho, departamento de Lima. Asimismo, de la revisión de la Partida Registral N°40004105, se advierte que la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.** adquiere mediante Transferencia de Dominio por Fusión, de fecha 09 de julio de 2014, el

inmueble en mención. Por lo que, se concluye que la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.** es propietaria y poseedora del citado inmueble. Por lo tanto, habría realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, al momento de ocurridos los hechos (19 de enero de 2017), incurriendo en la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 93) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE; por lo que corresponde recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la referida empresa por la infracción administrativa tipificada en el citado numeral;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20508555629**, armadora de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** con matrícula **CO- 23242-PM**, al momento de ocurridos los hechos, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, al haber realizado actividades extractivas sin la autorización correspondiente, el día 19 de enero de 2017, con:

- | | |
|---------------------------|--|
| MULTA | 8.01 UIT (OCHO CON UNA CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA). |
| DECOMISO | Del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente de 57.535 t. (CINCUENTA Y SIETE TONELADAS CON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO KILOGRAMOS). |
| REDUCCIÓN DEL LMCE | Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondiente al armador. |

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico anchoveta extraído, el día 19 de enero de 2017 por la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II**, de matrícula **CO-23242-PM**, en la cantidad de **57.535 t. (CINCUENTA Y SIETE TONELADAS CON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO KILOGRAMOS).**

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, al no existir Asignación de Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE, para la Segunda Temporada de Pesca 2016, de la Zona Norte – Centro, para la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM.**

ARTÍCULO 4° RECOMENDAR el **INICIO** de Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, con **R.U.C. N°**





Resolución Directoral

N° 2668-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 12 de Abril del 2018

20508555629 en calidad de propietaria de la Planta de Harina del Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en la Av. San Martín N° 680, distrito de la Caleta de Carquín, provincia de Huaura, por la presunta comisión de la infracción tipificada en los numerales 93) y 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 5°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,

JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones – PA

